



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA: No. 2021 – 00376

Accionante: FERNANDO BURGOS ÁVILA en nombre propio. **Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. **Vinculados:** los CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA, interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el “Proceso de Selección No. 1472 de 2020 - Distrito Capital 4”, (Código 222, No. de empleo 71285, denominación: 164 profesional Especializado, profesional Grado 3), para “*proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA*”, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (o la universidad e institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección), SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL –IDPYBA.

Procede el Despacho a resolver sobre **i)** la admisión de la acción de tutela presentada por FERNANDO BURGOS ÁVILA a nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos*; y **ii)** la medida provisional solicitada por la accionante.

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral segundo (2°) del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

En virtud de ello el despacho dispone:

1. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el Despacho precede a **ADMITIR** la presente acción de tutela.

2. **En el término de un (1) día**, la accionada deberá pronunciarse sobre los fundamentos facticos del amparo y aportar la documentación que estime necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

3. En garantía de los derechos fundamentales deprecados, se **ORDENA** la vinculación como tercero de interés eventual a **los CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA, interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el “Proceso de Selección No. 1472 de 2020 - Distrito Capital 4”, (Código 222, No. de empleo 71285, denominación: 164 profesional Especializado, profesional Grado 3), para “proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA”, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (o la universidad e institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección), SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL –IDPYBA.** En el término de un (1) día, deberá pronunciarse sobre los fundamentos facticos del amparo y aportar la documentación que estime necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

En este orden de ideas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC deberá efectuar la notificación mediante publicación del presente auto admisorio, lo anterior para que **los CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA, interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el “Proceso de Selección No. 1472 de 2020 - Distrito Capital 4”, (Código 222, No. de empleo 71285, denominación: 164 profesional Especializado, profesional Grado 3), para “proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA”** como terceros de interés eventual, si así lo desean, puedan intervenir dentro del mismo término otorgado a ésta para pronunciarse sobre los hechos base de la acción constitucional, debiendo acreditarlo de manera inmediata a este Despacho.

Igualmente deberá informar si es la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA u otra institución de educación superior la contratada para realizar esta etapa del proceso de selección No. 1472 de 2020 - Distrito Capital 4.

4. Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho que según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991: “...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”; en este caso el accionante requirió como medida provisional “...se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC abstenerse de continuar con este concurso hasta tanto sea fallada definitivamente esta tutela...”

De la lectura de las probanzas se tiene que la medida provisional en la forma planteada debe ser **DENEGADA** como quiera que en el caso *sub examine* no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se indica cual es el principal sustento en que el accionante erige la urgencia en su decreto, máxime cuando y la fecha límite para la publicación de resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimo ya feneció y tampoco existe un factor o situación que frente a la prosperidad de la medida provisional se pueda evitar; amén que ninguna claridad existe aún frente a las fechas otorgadas para las reclamaciones contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos del caso¹, **máxime cuando la única pretensión de fondo plasmada es el decreto del medida provisional.**

Entonces, no hay prueba que con el decreto de la medida cautelar solicitada se busque evitar un perjuicio irremediable, ni se indicó de manera sustentada, clara e inequívoca las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derecho fundamentales de la accionante si no se decreta la medida provisional durante los días con los que se cuenta para emitir decisión de fondo, máxime cuando no se establece que el término de vigencia de la convocatoria que se pretende atacar, tenga un vencimiento posterior a aquél, sin que ello cumpla las disposiciones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en torno a la necesidad y urgencia de la medida.

¹ 2.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM: Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. (ANEXO ACUERDO No. CNSC 418 del 30 de diciembre de 2020 POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN)

5. Se requiere a al acá accionante **FERNANDO BURGOS ÁVILA**, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a indicar de manera cierta y clara, cuáles son las pretensiones tutelares y las acciones que se pretenden de la convocada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para el resarcimiento de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, so pena de tener como única de ellas, el decreto de la medida provisional que acá se resolvió.

6. Notifíquese a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia del escrito de tutela y sus anexos.

CÚMPLASE,

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03cd39aa2679aa101bdb3a462e566ff0d37bdf8328dfcadad6f9c3bd1b30736

Documento generado en 12/07/2021 05:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>